

ARCHIVA DENUNCIA DE RUIDO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA RDM N° 1/2026

TALCA, 20 DE ENERO DE 2026

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, la Resolución Exenta N° 2666, del 22 de diciembre de 2021 que delega funciones a Jefes Regionales en materia de archivo de denuncias; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (D.S. N° 38/2011); en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo técnico para la fiscalización del D.S MMA N°38 de 2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del decreto supremo N°38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba contenido y formato de la fichas para informe técnico del procedimiento general de determinación del nivel de presión sonora corregido, en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2668, de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y, en la Resolución 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 2° de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, entre los que se incluye la norma de emisión de ruidos contenida en el Decreto Supremo N° 38, del 11 de noviembre de 2011 (D.S. N° 38/2011).

Por su parte, el artículo 21 de la LOSMA otorga a cualquier persona la facultad de denunciar el incumplimiento de normativa cuya fiscalización le fue otorgada a este servicio, estableciendo un plazo de sesenta días para que se informe de los resultados de la denuncia presentada.

2° Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los



procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales. Dichos límites, expresados en decibeles A (“dB(A)”), son los siguientes:

	Período Diurno (7 a 21 horas)	Período Nocturno (21 a 7 horas)
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70

3° Que, en la siguiente tabla se individualizan denuncias por posible infracción a la citada norma de emisión que la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) ha recibido, haciendo especial referencia al denunciado y al número de ordinarios mediante los cuales se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA:

ID DENUNCIA	FECHA DE LA DENUNCIA	DENUNCIADO	N° Y FECHA ORD. DE RESPUESTA
28-VII-2024	27-01-2024	Fundo El Duraznito-Tutuquén, Agrícola Los Cerezos Ltda.	ORD. RDM N°38/2024 del 16 de febrero de 2024
195-VII-2024	27-09-2024		Ord. Siden Maule N°165/2024 del 3 de octubre de 2024
245-VII-2024	07-11-2024		Ord. Siden Maule N°213/2024 del 15 de noviembre de 2024
524-VII-2025	03-11-2025		Ord. Siden Maule N°521/2025 del 6 de noviembre de 2025

4° Que, en virtud de la presentación individualizada, y con el objeto de recabar mayores antecedentes sobre posibles infracciones al D.S. N°38/2011, se realizaron las acciones que se indican a continuación, que constan en el expediente DFZ-2025-1826-VII-NE, que contiene las denuncias señaladas en la tabla anterior:

1. Mediante los ordinarios consignados en el punto 3° se les informó a las denunciadas que la Superintendencia del Medio Ambiente había tomado conocimiento de sus denuncias, por ruido producido por maquinaria fumigadora.
2. Con fecha 30 de septiembre de 2025, en horario nocturno, el fiscalizador se constituyó en el domicilio del receptor sensible. No fue posible realizar una medición del ruido denunciado ya que la fuente emisora no se encontraba en operación en las cercanías del receptor. Por lo anterior, se procedió a medir ruido de fondo. La medición se realizó con un sonómetro marca Cirrus, modelo CR 162 B, calibrado en terreno con el calibrador marca Cirrus, modelo CR 514, y se realizaron mediciones en el patio delantero de la vivienda.
3. Con fecha 15 de octubre de 2025, en horario nocturno, el fiscalizador se constituyó en el domicilio del receptor sensible. Se realizó una medición de ruido de tipo externa, en el jardín de la propiedad, con un sonómetro marca Cirrus, modelo CR 162 B, calibrado en terreno con el calibrador marca Cirrus, modelo CR 514. El ruido asociado a la fuente



emisora fue percibido como maquinaria para labores agrícolas, probablemente asociadas a la aplicación de productos en plantaciones colindantes o cercanas al receptor, mediante la probable utilización de aspersores de turbina. El resultado de la medición fue de 67 dBA, por lo que existió superación del límite establecido por la normativa para Zona Rural en periodo nocturno (50 dBA), correspondiente a 17 dBA.

4. El día 21 de octubre de 2025 se notificó al titular de la fuente emisora mediante la entrega de ambas Actas de Inspección, una Carta de Advertencia y la Res. Ex. RDM N°134/2025 que Informa superación de ruido y oportunidad de implementar medidas correctivas, con el fin de evitar el eventual inicio de un procedimiento sancionatorio. En respuesta, el día 13 de noviembre de 2025 el Titular presentó las siguientes medidas de corrección temprana, con su respectivo cronograma de implementación: Informar a la comunidad con antelación la realización de trabajos y su duración estimada; mantenimiento preventivo de los equipos de aplicación; establecer un cerco vivo en el perímetro del huerto, establecer un límite de 50 mts de distancia con el deslinde para utilizar mecanismo de aplicación manual en este segmento, seleccionar horarios de menor impacto para el desarrollo de tareas en huerto, priorizando horario vespertino; planificación en la aplicación priorizando áreas próximas a viviendas, operar equipos generadores de ruido en modalidad de menor emisión; establecer un canal de comunicación permanente con la comunidad.
5. Posterior al plazo indicado para la ejecución de medidas correctivas, el día 30 de diciembre de 2025 se tomó contacto con los denunciantes vía correo electrónico para consultar la efectividad de las medidas. En respuesta, los denunciantes indicaron que los ruidos cesaron y que las medidas implementadas fueron efectivas, uno a través de la OIRS de esta Superintendencia y el otro mediante correo electrónico.

5° Que, tras la revisión del expediente previamente individualizado, la Oficina Regional del Maule concluyó que pese a que fue posible constatar una infracción al D.S. N° 38/2011 por los hechos descritos en las denuncias, éstos fueron subsanados por el titular.

6° Que, en consideración a lo anteriormente indicado, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en contra de la fuente individualizada por las denuncias contenidas en la tabla del punto considerativo tercero.

7° Que, a consecuencia de lo anterior, y teniendo en consideración el Principio Conclusivo, enunciado en el artículo 8 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie del fondo del asunto, expresando la voluntad del servicio en orden a poner término al procedimiento iniciado con las denuncias individualizadas precedentemente.

8° En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo aquí resuelto.



RESUELVO:

I. ARCHÍVENSE las denuncias individualizadas en el punto considerativo tercero de esta resolución, en virtud del principio conclusivo contenido en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, pese a tratarse de denuncias revestidas de seriedad y mérito suficiente para ser admitidas a tramitación, en razón de las razones expresadas en los puntos considerativos cuarto y sexto, no corresponde continuar con su tramitación.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra del establecimiento denunciado.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos que resulten procedentes, en observancia a lo establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.

I. III. TÉNGASE PRESENTE que el acceso a los expedientes de las denuncias podrá ser solicitados durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como todos los demás documentos en ella individualizados: https://transparencia.sma.gob.cl/denunciaciudadana_historico.html

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

**MARIELA VALENZUELA HUBE
JEFA REGIONAL DEL MAULE
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

MVH/mvh

Distribución:

- Denunciantes expedientes 28-VII-2024, 195-VII-2024, 245-VII-2024, 524-VII-2025.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Maule, Superintendencia del Medio Ambiente.

